

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00616/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

-DIR3:J00008051

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2018 0001784

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000286 /2019

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. COLEGIO INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES

Representación

Contra [REDACTED], AYUNTAMIENTO DE MURCIA, [REDACTED],

SALVADOR [REDACTED]

Representación [REDACTED]

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 286/2019

SENTENCIA Núm. 616/2020

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

D.^a [REDACTED]
Presidente

D.^a [REDACTED]
D [REDACTED]
Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N° 616/20



En Murcia, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

En el rollo de apelación n.º 286/19 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n.º 131/2019, de 6 de junio de 2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Murcia, dictada en el procedimiento abreviado n.º 264/18, en cuantía indeterminada, en el que figuran como parte apelante el COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES de la Región de Murcia representado por el Procurador sr. [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED] y como parte apelada el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA representado y asistido por sus servicios jurídicos, y coapelados [REDACTED] y D. Salvador [REDACTED], representados por el procurador D. [REDACTED] y dirigidos por el letrado [REDACTED] y [REDACTED], representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED]; y se opone al recurso; sobre sobre impugnación de admisión en proceso selectivo.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Ascension [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Presentado el recurso de apelación referido e interpuesto, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a las partes para que formalizaran su oposición. Y remitidos los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó a la Magistrada ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 11 de diciembre de 2020.

II. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia apelada **desestima** el recurso contencioso administrativo formulado por el COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES de la Región de Murcia contra Decreto del Concejal-Delegado de Modernización de la Administración y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 16 de abril de 2018, por el que se **acuerda admitir en la convocatoria de oposición para la creación de una lista de espera de Ingeniero Técnico Industrial a los aspirantes que han sido excluidos por el motivo de no poseer la titulación exigida al aportar el título de Ingeniería Industrial**; y terminaban suplicando al juzgado se dictara



sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se declare nula, anule o revoque, dejando sin efecto dicha Resolución declarando que deben ser excluidos y por tanto no admitir en la convocatoria de oposición para la creación de una lista de espera de Ingeniero Técnico Industrial a los aspirantes que no estén en posesión del Título de Grado en Ingeniería habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, de conformidad con lo establecido en la Orden CIN/351/2009 o Ingeniero Técnico Industrial. *Y que la convocatoria de que se trata era para la creación de una lista de espera de Ingeniero Técnico Industrial y, por tanto no pueden admitirse a los Ingenieros Industriales por tratarse de dos profesiones y titulaciones distintas.*

Y argumentaban que la titulación exigida en la convocatoria es la de Título de Grado en Ingeniería habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, de conformidad con lo establecido en la Orden CIN/351/2009 o Ingeniero Técnico Industrial. No dice la convocatoria que la titulación exigida se la de Título de Máster en Ingeniería habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, de conformidad con lo establecido en la Orden CIN/311/2009 o Ingeniero Industrial.

La sentencia apelada deniega la razón a la recurrente señalando, que en la Base tercera entre los REQUISITOS GENERALES DE LOS ASPIRANTES se exige “Estar en posesión del título de grado en ingeniería habilitante para el ejercicio de la Profesión de Ingeniero Técnico Industrial, de conformidad con lo establecido en la Orden CIN/351/2009 o Ingeniero Técnico Industrial”

Resulta indiscutible, en consecuencia, que la plaza convocada es de Ingeniero Técnico Industrial y que la titulación exigida a los aspirantes es la que habilita para el ejercicio de dicha profesión y de hecho, inicialmente por Decreto de 9 de febrero de 2018 al aprobar la relación de aspirantes admitidos y excluidos fueron excluidos todos los que aportaron el título de Ingeniero Industrial. La controversia, en consecuencia, se centra en determinar si, de acuerdo con la convocatoria, se pueden admitir a aquellos aspirantes que aportan el título de Ingeniero Industrial o solo los que estén en posesión del título de Ingeniero Técnico Industrial.

Como bien dice la actora se trata de dos profesiones reguladas de forma independiente y la Jurisprudencia no ha dado una respuesta homogénea a las cuestiones suscitadas, sin embargo, el reconocimiento expreso de que los Ingenieros Industriales son titulados con Máster a los que se presume estar en posesión del grado viene a dar una resolución expresa al debate, por cuanto significa que los Ingenieros Industriales están en posesión de la titulación de grado exigida en la convocatoria y no es posible excluirlos de la misma como la actora pretende.

En nuestro caso, las bases de la convocatoria, como hemos expuesto, exigen “Estar en posesión del título de grado en ingeniería habilitante para el ejercicio de la Profesión de Ingeniero Técnico Industrial...” Y parece indiscutible

que, dicho requisito lo cumplen los Ingenieros Industriales admitidos al proceso. por lo que la juzgadora desestima el recurso

El apelante basa su recurso en los siguientes argumentos: tras compartir algunos argumentos de la sentencia

Y solo una crítica a la sentencia de instancia, señalando:

En cuanto a la afirmación que hace de que todos los Ingenieros Industriales ostentan el grado que les habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, se base en que “la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, señala en su apartado 4.2 “Condiciones de acceso al Master.”, en el punto 1, que: “4.2.1 Podrá acceder al Master que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, quien haya adquirido previamente las competencias que se recogen en el apartado 3 de la Orden Ministerial por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y su formación estar de acuerdo con la que se establece en el apartado 5 de la antes citada Orden Ministerial. (...)”, remitiéndose a la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial”.

Y siendo ello cierto olvida que en el punto 3 de ese mismo apartado 4.2 dice también que “4.2.3 Igualmente podrán acceder a este Máster, quienes estén en posesión de cualquier otro título de grado sin perjuicio de que en este caso se establezcan los complementos de formación previa que se estimen necesarios”.

Y eso es lo que ocurre que hay Ingenieros Industriales que han hecho el Máster teniendo otro título de grado que no les habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

La **Administración Local apelada** se opone al recurso. Y solicita se confirme la sentencia y ratificando los argumentos expuestos en primera instancia. Alude a la Disposición transitoria quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que señala “A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará equivalente al título de Diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura.”, permitiría que los Licenciados en II, al tener superados tres cursos completos de la misma, puedan optar un Grupo B del artículo 25 (“Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.”), que equivale al actual A2 conforme a la Disposición transitoria tercera, del Real Decreto Legislativo



5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, (“Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional. 1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto. 2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias: (...) Grupo B: Subgrupo A2. (...)”), que es el Subgrupo de las plazas a las que se destina la lista de espera convocada.

Y reconocimiento de los ii como titulados con máster. Y presunción de posesión del título de grado.

Cita la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de julio de 2015, se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 por el que se determina el nivel correspondiente al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Industrial. En su apartado primero indica “(...) el título oficial universitario de Ingeniero Industrial se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. (...)”, que corresponde a Máster por el artículo 4 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Y señala el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, señala en su apartado 4.2 “Condiciones de acceso al Master.”, en el punto 1, que: “4.2.1 Podrá acceder al Master que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, quien haya adquirido previamente las competencias que se recogen en el apartado 3 de la Orden Ministerial por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y su formación estar de acuerdo con la que se establece en el apartado 5 de la antes citada Orden Ministerial. (...)”, remitiéndose a la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Y con cita de sentencias de TSJ.

En el caso que nos ocupa resulta que la finalidad de la convocatoria es la creación de una lista de espera de la plaza de ITI, sin indicación de especialidad alguna ni de concretas funciones a desarrollar, a fin de dar



respuesta a las necesidad de personal que en la plantilla puedan surgir (cuestión distinta sería que se convocara la provisión para una plaza de ITI de alguna de los módulos de tecnología específica que se relacionan en la Orden CIN/351/2009).

En otro orden, resulta que las plazas en su caso a proveer por la convocatoria pertenecen al subgrupo A2, al que se pueden presentar quienes hayan superado tres cursos de una licenciatura, requisito que cumplen los licenciados en II.

Por otro lado, los II tienen la titulación de Grado y de Máster, siendo precisamente la de Grado la exigida en la convocatoria.

Los coapelados se oponen al recurso y se adhieren a lo manifestado por la Administración Local apelada.

SEGUNDO. - Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, pues la Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo da cumplida y detallada respuesta a los motivos expuestos por la parte actora, argumentos de la sentencia que esta Sala comparte, considerando que el recurso de apelación debe ser desestimado.

Conviene precisar en primer lugar que la resolución recurrida en primera instancia es el Decreto del Concejal-Delegado de Modernización de la Administración y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 16 de abril de 2018, por el que se acuerda admitir en la convocatoria de oposición para la creación de una **lista de espera de Ingeniero Técnico Industrial** a los aspirantes que han sido excluidos por el motivo de no poseer la titulación exigida al aportar el título de Ingeniería Industrial.

Y la Sala comparte el criterio de la sentencia de instancia y la motivación de la Administración Local de la *convocatoria que es la creación de una lista de espera de la plaza de ITI, sin indicación de especialidad alguna ni de concretas funciones a desarrollar, a fin de dar respuesta a las necesidad de personal que en la plantilla puedan surgir (cuestión distinta sería que se convocara la provisión para una plaza de ITI de alguna de los módulos de tecnología específica que se relacionan en la Orden CIN/351/2009).*

En otro orden, resulta que las plazas en su caso a proveer por la convocatoria pertenecen al subgrupo A2, al que se pueden presentar quienes hayan superado tres cursos de una licenciatura, requisito que cumplen los licenciados en II.

Por otro lado, los II tienen la titulación de Grado y de Máster, siendo precisamente la de Grado la exigida en la convocatoria. Y como señala la sentencia apelada: por Resolución de la Dirección General de Política

Universitaria de 21 de julio de 2015 (BOE nº 192, de 12-08-2015), se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 por el que se determina el nivel correspondiente al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Industrial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Este acuerdo, en su apartado primero decide sobre la “Determinación del nivel MECES del título universitario de Ingeniero Industrial” en los siguientes términos: "(...) el título oficial universitario de Ingeniero Industrial se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. (...)”

Este nivel 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde a Master. En esta norma, el MECES se estructura en cuatro niveles con la siguiente denominación para cada uno de ellos:

1. Nivel 1: Técnico Superior.
2. Nivel 2: Grado.
3. Nivel 3: Máster.
4. Nivel 4: Doctor.

Por la propia Estructura y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, "1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Master." (Art. 16), siendo "títulos universitarios oficiales", conforme a su artículo 3, los de grado, máster y doctor que se estructuran como tres ciclos sucesivos de

acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En consecuencia, como argumenta la Administración, si para tener un Máster es preciso previamente el título de grado, resulta incuestionable que los Ingenieros Industriales, en cuanto Máster, también ostentan el grado en Ingeniería Industrial que se corresponde con la titulación exigida por la convocatoria.

La Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, señala en su apartado 4.2 "Condiciones de acceso al Master.", en el punto 1, que: "4.2.1 Podrá acceder al Master que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, quien haya adquirido previamente las competencias que se recogen en el apartado 3 de la Orden Ministerial por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y su formación estar de acuerdo con la que se establece en el apartado 5 de la antes citada Orden Ministerial. (...)", remitiéndose a la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial

Además, esta Sala y Sección ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia de titulación de Ingeniero industrial y acceso a la función pública, en la reciente **sentencia nº 452/20 de 13 de octubre en el recurso contencioso administrativo nº. 775/18 interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE LA REGION DE MURCIA**, cuyos argumentos jurídicos se deben mantener por congruencia y seguridad jurídica, en ella se decía entre otros extremos y en lo que aquí se precisa, si la base 3.2.b) de convocatoria de Facultativo No Sanitario, *Opción Ingeniería Industrial es ajustada a Derecho cuando exige estar en posesión del título de Ingeniero Industrial (Licenciado en Ingeniería Industrial o actualmente Máster en Ingeniería Industrial) o resultaría suficiente, como mantiene el actor la titulación de académica de graduado en ingeniería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que dispone que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, aunque aclara que ello será sin perjuicio de que en aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta, y que según el actor no existe en el caso de la Plaza convocada, sin que sea posible confundir la profesión regulada -Ingeniero Industrial- para la que si se*

exige una titulación distinta que la de grado, con la categoría de Facultativo No Sanitario, Opción Ingeniería Industrial, respecto de la que ninguna Ley exige un título distinto del exigido para acceder a una plaza del grupo A, resultando suficiente, la de Graduado en Ingeniería Industrial.

La cuestión planteada ha sido objeto de muy diversos pronunciamientos judiciales, que no han sido homogéneos, hasta el punto que el propio Tribunal Supremo, ha matizado su propia doctrina.

*Este debate ha quedado zanjado **por la Sentencia nº 221/2019, de 21 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 4º (Rec. 416/2016).***

En esta sentencia, comprobamos, que el motivo de casación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales es idéntico al que ahora plantea la actora como fundamento de su recurso: “debe dejarse a parte la cuestión de las profesiones reguladas porque el pleito no versa sobre ella sino única y exclusivamente sobre el acceso a la función pública. Recuerda, a continuación, la exigencia del artículo 76 del Estatuto Básico de la Función Pública y la prescripción de su disposición transitoria tercera sobre la conservación de validez de los títulos vigentes en 2007 hasta que se implantasen los correspondientes al Espacio Europeo de Educación Superior. Ahora bien, como quiera que esa implantación ya se ha producido, afirma que ya no cabe legalmente exigir en las convocatorias las viejas titulaciones mientras se excluye la de grado. Es más, resalta que, conforme al artículo 76, no se puede exigir ninguna otra mientras una ley no lo disponga así.”

También se recuerda el pronunciamiento de la sentencia n.º 559/2016, de 9 de marzo, dictada por la Sección Séptima en el recurso de casación n.º 341/2015, utilizado también en la demanda de nuestro recurso como fundamento, y señala que en la misma “se dirimía la legalidad de una convocatoria para acceder a plazas de Ingeniero Industrial de la Comunidad Foral de Navarra y las bases exigían la misma titulación que la Orden IET/1556/2014. Y sucede que la Sala de Pamplona desestimó el recurso contencioso-administrativo de un aspirante, graduado en Ingeniería Eléctrica, que superó las pruebas pero no fue nombrado por carecer de la titulación requerida, es decir la de Ingeniero Industrial o equivalente.

La mencionada sentencia n.º 559/2016 acogió sus argumentos y, revocando la de instancia, le reconoció el derecho a ser nombrado funcionario -- con los correspondientes efectos económicos, aclarados por el auto de 10 de mayo de 2016-- en razón, precisamente, de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. En particular, consideró una laguna de la convocatoria no incluir la de grado entre las titulaciones que permiten acceder a los cuerpos y escalas del grupo A y explicó que puede haber diferencias entre el

ejercicio profesional en el ámbito privado y el que resulta inherente al desempeño de la función pública que se traduzcan en la distinta titulación exigida al respecto (...) para el ejercicio funcional no basta con la ostentación de una titulación académica, pues se exige adicionalmente la superación de unas pruebas y procedimientos selectivos dirigidos a justificar que se poseen con un elevado nivel de exigencia los conocimientos teóricos y las destrezas prácticas que son necesarias para la actividad profesional a que esté referido el puesto funcional de que se trate”

Revisando esta doctrina la Sentencia nº 221/2019, argumenta en su Fundamento Quinto: << No hay duda de la semejanza entre el asunto resuelto por esta sentencia n.º 559/2016 y el que nos ocupa. No obstante, hay diferencias relevantes. De un lado, mientras en ese caso se trataba de acceder a plazas del Grupo A reservadas a Ingenieros Industriales en la Administración Foral de Navarra, aquí se trata de acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Por otra parte, en el debate entablado en ese otro pleito, aunque se invocaron en la instancia la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero y el Real Decreto 1393/2007 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, no se mencionó el Decreto 315/1964.

De este último, el artículo 24 sigue en vigor. Por otra parte, el de Ingenieros Industriales del Estado es un cuerpo especial (Decreto n.º 3528/1974, de 19 de diciembre). Así, pues, entonces no se abordó la cuestión de la titulación necesaria para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado como cuerpo especial, dotado de una regulación específica. Y tampoco se ocupó, por tanto, la Sección Séptima de cuál puede ser ese régimen peculiar. En cambio, ahora, la sentencia de instancia y el debate que han suscitado las partes incide en un aspecto que afecta directamente a dicho régimen, cual es el de la titulación necesaria para acceder a dicho cuerpo funcional.

A ese respecto, aun siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada --y no hay controversia sobre que lo sea la de ingeniero industrial-- y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, considera la Sala que no pueden ser dissociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcional que se corresponde con esa profesión. No advierte la Sala que adoptar esa perspectiva contravenga el artículo 26 de la Ley 30/1984, invocado por el escrito de oposición, pues no está en juego la asignación a un cuerpo funcional de facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos, que es lo que proscribe ese precepto, sino qué titulación es precisa para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Industriales del

Estado cuyos integrantes desempeñarán, desde los puestos de trabajo que desempeñen, los cometidos propios de los mismos sin suplantar o sustituir a esos órganos.

Pues bien, sentada esa premisa, es verdad que el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007 obliga al Gobierno a establecer qué títulos habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas y que el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 incluye entre ellas la de ingeniero industrial y señala que la titulación universitaria necesaria para ejercerla es la de master con no menos de 300 créditos. Es igualmente cierto que el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, fija el nivel de formación para la profesión de ingeniero industrial en el previsto en su artículo 19.5 . Es decir, el que aporta un "Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios".

*Conviene advertir que este Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto **581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013**, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Ahora bien, su artículo 19.5 es de idéntico tenor al del Real Decreto 1837/2008 y su disposición derogatoria deja vigente, entre otros, el Anexo VIII de este último.*

En fin, la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, dictada en virtud del Real Decreto 1393/2007 y en concordancia con el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial, los cuales han de suponer los 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de master.



En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

La sentencia n.º 559/2016 es consciente de la singularidad que supone aceptar que para acceder a la condición de funcionarios de las Administraciones Públicas en puestos de Ingenieros Industriales sea suficiente el grado aunque, en los términos de la controversia allí planteada, debiera fallar conforme a la regla general del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por eso, se preocupa de explicar que ese acceso solamente se producirá previa superación de pruebas rigurosas. Pues bien, a la vista de los argumentos más amplios que se han manejado en este caso, no cabe considerar bastante esa razón para estimar suficiente la titulación de grado para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

Así, pues, debemos desestimar el motivo de casación ya que la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional no infringe el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. >>

Resulta esta doctrina de plena aplicación en nuestro caso, y determina la desestimación del recurso, teniendo en cuenta que la plaza convocada lo es en la categoría de Ingeniero Industrial, lo que equivale a decir para ejercer la profesión de Ingeniería Industrial en el ámbito público.

Solo añadir que las distintas convocatorias que a título de ejemplo aporta la actora, ponen de manifiesto que la titulación exigida depende de la plaza

convocada, distinguiendo que se trate de Ingeniería Industrial o Ingeniería Técnica Industrial.

Y sobre el argumento del apelante de que “hay Ingenieros Industriales que han hecho el Máster teniendo otro título de grado que no les habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial”, es cierto que puede ocurrir, pero no se acredita que sea el caso de los aquí admitidos., que acreditan la titulación de Ingeniero Industrial, aunque para esta lista de espera se les incluya en el Grupo-subgrupo A2, Escala de Administración Especial con código retributivo del puesto 1223.puntos CET:16. (Escala A2 conforme a la Disposición transitoria tercera, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, (“Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional. 1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto. 2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias: (...) Grupo B: Subgrupo A2. (...))”, que es el Subgrupo de las plazas a las que se destina la lista de espera convocada, *sin indicación de especialidad alguna ni concretas funciones desarrollar.*

Y en este caso, al tener los admitidos en la convocatoria del Decreto del Concejal-Delegado de Modernización de la Administración y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 16 de abril de 2018, por el que se acuerda admitir en la convocatoria de oposición para la creación de una lista de espera de Ingeniero Técnico Industrial a los aspirantes que han sido excluidos por el motivo de no poseer la titulación exigida al aportar el título de Ingeniería Industrial, la titulación de grado exigida en la convocatoria, es evidente que el Decreto impugnado es conforme a derecho.

Ello nos lleva a desestimar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

TERCERO. - En razón de todo ello, procede desestimar el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia apelada; y con expresa imposición de costas a la parte apelante de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,



F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación n.º 286/19, interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES contra la sentencia n.º 131/2019, de 6 de junio de 2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Murcia, dictada en el procedimiento Abreviado n.º 264/18, en cuantía indeterminada, que se confirma integrante, y con expresa imposición de costas al apelante.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada Ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

